

147



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN

"ESTUDIO FISCAL INTEGRAL DETERMINACION Y
CALCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO DE
UN LABORATORIO FARMACEUTICO"

3003130

TRABAJO DE SEMINARIO

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN CONTADURIA

P R E S E N T A :

ARTURO ORTIZ PEREZ

ASESOR: C.P. DIONISIO MONTES MOLINA

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEXICO OCTUBRE DE 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

U.N.A.M.
FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES CUAUTITLAN



DEPARTAMENTO DE
EXAMENES PROFESIONALES

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN
PRESENTE

ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautitlán, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario:

Estudio Fiscal Integral

"Determinación y Cálculo del Componente Inflacionario de un Laboratorio
Farmacéutico"

que presenta el pasante: Arturo Ortiz Pérez

con número de cuenta: 8539828-7 para obtener el título de :
Licenciado en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXÁMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 12 de Junio de 2001

MODULO	PROFESOR	FIRMA
I	C.P. Dionicio Montes Molina	
III	L.C. Luis Yescas Ramírez	
IV	L.C. Francisco Alcántara Salinas	

DEDICATORIAS

A MIS PADRES: Por sus consejos
comprensión y apoyo,
por la oportunidad de
estar con ustedes.
Gracias

A MIS HERMANOS:

Por su apoyo incondicional, por su
ejemplo, por su valor, por la fuerza que da
nuestra unión, gracias. FRONTAL.

A MIS HIJOS: Por ser motivo para vivir,
por sus risas, por su cariño
por el reflejo de sus vidas.

MARY:

Te amo. Gracias por tu cariño y por
compartir tu vida conmigo.

A DIOS: Gracias

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:

F.E.S.C Cuautilán, a los profesores que contribuyeron a mi formación profesional, a todos ellos gracias.

A MI ASESOR EL C.P. DIONISIO MONTES MOLINA:

Que con su apoyo profesional se elaboro este trabajo. Gracias.

A MIS AMIGOS:

Gracias por su apoyo

ÍNDICE

OBJETIVO	I
INTRODUCCIÓN	II
CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES	
1.1 Antecedentes y definición de inflación	1
1.2 Causas y efectos de la inflación	2
1.3 B-10 reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera	5
1.4 Estructura de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	10
1.5 Clasificación de las contribuciones	15
CAPÍTULO 2. EL COMPONENTE INFLACIONARIO MARCO LEGAL	
2.1 Marco legal	17
2.1.1 Artículo 7 Ley del Impuesto Sobre la Renta	17
2.1.2 Artículo 7-A Ley del Impuesto Sobre la Renta	18
2.1.3 Artículo 7-B Ley del Impuesto Sobre la Renta	21
2.1.4 Artículo 17 Ley del Impuesto Sobre la Renta	26
2.1.5 Artículo 22 Ley del Impuesto Sobre la Renta	28

2.2	Artículos del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	31
2.2.1	Artículo 7-A del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	31
2.2.2	Artículo 7-B del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	31
2.2.3	Artículo 7-C del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	32
2.2.4	Artículo 7-D del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	33

CAPÍTULO 3. ANÁLISIS DEL CALCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO

3.1	Factores de ajuste y actualización	34
3.2	Calculo del Componente Inflacionario	37
3.3	Concepto de créditos	38
3.4	Concepto de deudas	41
3.5	Procedimiento para determinar el Componente Inflacionario	43
3.6	Cancelación del Componente Inflacionario	48
3.7	Determinación del Interés Acumulable o deducible y la Ganancia o Perdida Inflacionaria	50
3.8	Porcentajes de Acumulación y Deducción de Intereses	56

**CAPÍTULO 4. CASO PRÁCTICO: “ DETERMINACIÓN Y CALCULO DEL
COMPONENTE INFLACIONARIO DE UN LABORATORIO
FARMACEUTICO”**

4.1 Antecedentes y definición del problema	58
4.2 Caso practico	59
4.3 Cedula del Calculo del Componente Inflacionario:	60
Balanzas de comprobacion	60
Indice Nacional de Precios al Consumidor	62
Determinación de intereses a cargo y a favor contables	63
Intereses Deducible y Acumulables (Factores)	64
Promedio de Crédito con el Sistema Financiero (Bancos)	65
Pérdida Inflacionaria o interés acumulable	68
Ganancia Inflacionaria o Interés Deducible	69
Determinación del Resultado Fiscal por Factores	70
Determinación del Resultado Fiscal por COMPIN	71
Conciliación Contable Fiscal por Factores	72
Conciliación Contable Fiscal por Componente Inflacionario	73

CONCLUSIONES V

BIBLIOGRAFÍA VI

OBJETIVO

La tendencia de México a tener una economía con inflación nos da la pauta para determinar nuestro objetivo, el cual es dar a conocer de manera sencilla los lineamientos y procedimientos legales, prácticos y simplificados para la determinación de los ingresos y deducciones fiscales inflacionarios, conocidos como el Componente inflacionario, de esta manera se estará en posibilidades de dominar este concepto en la practica laboral

INTRODUCCIÓN

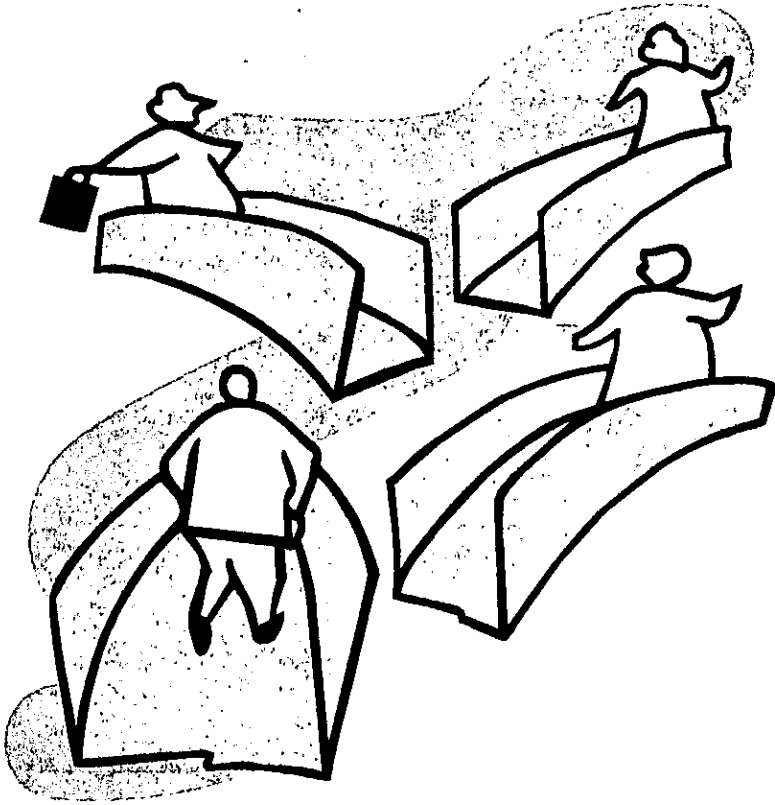
El tema a desarrollar en este trabajo fijara en gran parte la complejidad de nuestra legislación fiscal, se analizara en que consiste el componente inflacionario hasta llegar a ver su presentación en una conciliación contable fiscal.

En el capitulo uno analizaremos el fenómeno inflación y sus causas, el reconocimiento de la inflación en la contabilidad y la estructura de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y así mismo la clasificación de las contribuciones

En el capitulo dos se toma el marco jurídico del concepto Componente inflacionario, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento

Analizaremos concepto a concepto en el capitulo tres el procedimiento para determinar el componente inflacionario y la opción de calculo según la regla 3.2.4 de la Miscelánea Fiscal del 2000

Terminando con el planteamiento de una empresa farmacéutica para el calculo de Componente Inflacionario en Cédulas de Trabajo de acuerdo a los planteamientos de este Trabajo



CAPITULO I

ANTECEDENTES

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES

1.1 ANTECEDENTES Y DEFINICIÓN DE LA INFLACIÓN

Un problema que enfrenta la economía de México y el mundo es el fenómeno conocido como la inflación, la cual afecta principalmente a las personas con ingresos bajos, ya que estos siempre quedan por abajo del promedio del aumento de precios, deteriorando las condiciones de vida en la población de nuestro país.

La inflación afecta de distinto modo a los diversos agentes económicos, ya que los niveles de precios sectoriales no varían paralelamente

Se define a continuación el concepto de inflación:

“Disminución continuada del poder adquisitivo del dinero, que se manifiesta en un alza general y acumulativa de los precios”

“Desequilibrio económico que se produce cuando los medios de pago en un país son excesivos en comparación con la producción de bienes y servicios”

1.2 CAUSAS Y EFECTOS DE LA INFLACIÓN

En la distribución de las rentas se produce una transferencia de riqueza de los acreedores a los deudores; por otro lado, y dado que los salarios no siguen a los precios, los perceptores de beneficios también salen favorecidos. Estos aumentos de beneficios estimulan a los empresarios a aumentar la producción al máximo.

La inflación perjudica a los asalariados, jubilados y, en general, a todos los perceptores de rentas fijas.

Otro efecto perjudicial de la inflación es el incremento de las actividades especulativas, ya que las diferencias de precios de un mismo bien pueden superar, para un espacio de tiempo determinado, los beneficios que se puedan obtener en una actividad productiva.

Se produce así una tendencia a contraer deudas a cambio de bienes que, en el caso de ser revendidos, permiten devolver el dinero y obtener un beneficio. Todo ello supone una desviación de recursos, que pasan del proceso productivo al especulativo, con lo que se somete a fuerte presión el sistema crediticio.

Por otro lado, surge un desequilibrio en la balanza comercial, ya que, al aumentar los precios de los productos, se hace más difícil la exportación y, por el contrario, se favorece la importación.

Hasta la gran crisis económica de los años treinta se consideraba que la causa principal del proceso inflacionista era el aumento de la cantidad de dinero puesta en circulación, sin un crecimiento paralelo de bienes disponibles.

A partir de Keynes se consideran como causas principales del alza de precios el exceso de la demanda, el aumento de los costes y cierto tipo de estructuras. Las dos primeras han sido las más estudiadas por los técnicos.

Inflación de la demanda

La inflación de demanda (demand-push) se produce al no poder satisfacer la oferta la totalidad de la demanda, que puede haber aumentado por diferentes motivos, como el crecimiento del gasto público, la utilización de liquidez acumulada, el aumento del crédito bancario, etc.

La insuficiencia de la oferta puede ser debida a falta de capacidad productiva, insuficiencia de stocks y, en último término, falta de divisas para satisfacer la demanda por medio de importaciones.

Inflación de los costos

La inflación de costos (cost-push) se origina por una subida de precios de los factores de producción que repercute en un aumento del nivel global.

Por lo general, ese aumento de precios se produce en el factor trabajo, por lo que se llama también inflación de salarios. El alza de éstos no se relaciona, en la mayoría de los casos, con el paro ni con una demanda excedentaria en el mercado del trabajo, y sí con la actividad de los sindicatos.

En principio, los aumentos de precios como consecuencia de los incrementos salariales suelen ser menores que los provocados por el exceso de demanda. Otras causas de la inflación de costes puede ser el aumento de

los precios de las materias primas importadas, las variaciones positivas de los impuestos sobre productos, etc.

Inflación estructural

Finalmente, la inflación estructural es aquella en la que el alza de precios viene provocada por las condiciones de formación de los precios en ciertos mercados o sectores. Esto sucede en los países subdesarrollados, en la mayoría de los cuales existen presiones inflacionistas de carácter crónico.

1.3 B-10 RECONOCIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA INFLACIÓN EN LA INFORMACIÓN FINANCIERA

La información contable financiera se basa en el principio de “VALOR HISTORICO ORIGINAL”, y en virtud de que en épocas de inflación éste principio se distorsiona, se ha hecho necesaria la actualización de la información financiera; ya que las cifras presentadas en los Estados Financieros expresadas en términos monetarios pierden su significado, debido a las fluctuaciones en los precios originando acumulaciones y comparaciones de unidades monetarias de distintas épocas.

Con el fin de evitar que las empresas incurran en error en la toma de decisiones la Comisión de Principios de Contabilidad del IMCP, ha venido emitiendo una serie de disposiciones y recomendaciones con las cuales proporciona las herramientas, métodos y procedimientos para actualizar la información contable financiera.

La reexpresión de la información financiera busca actualizar las cifras que se presentan en los Estados Financieros, con la finalidad de reflejar adecuadamente los efectos de la inflación, lo cual es el principal fenómeno que origina los cambios en el poder adquisitivo de la moneda.

El Boletín B-10 establece las reglas de valuación y presentación de la información de los Estados Financieros Básicos para poder cumplir con el objetivo de informar sobre la situación financiera de la empresa en una

determinada fecha, así como de los resultados de sus operaciones y los cambios en su situación financiera en un período determinado.

Al presentar información debidamente actualizada con el reconocimiento de la inflación, se podrán tomar decisiones correctas y adecuadas sobre bases reales, para el buen funcionamiento y desarrollo de la empresa.

En los Estados Financieros se deberán revelar todos los datos pertinentes relativos a la actualización como el método utilizado, los criterios de cuantificación y la referencia comparativa a los datos históricos.

Métodos de actualización

Para actualizar la información financiera, las empresas pueden aplicar el Método de Ajuste por Cambios en el Nivel General de Precios o el Método de Costos Específicos.

La información obtenida con cada uno de los métodos no es comparable, ya que tienen bases diferentes y criterios distintos. Las empresas que consoliden información financiera, deberán aplicar en cada una de las entidades que se incluyan en la consolidación, el mismo método de actualización, para que las cifras resultantes de dicha consolidación tengan un significado real.

Método de Ajuste por Cambios en el Nivel General de Precios

Es el método de actualización mediante el cual los valores históricos se reexpresan en unidades monetarias de poder adquisitivo actualizado.

Este método consiste en corregir la unidad de medida (unidad monetaria) en que se encuentra registrada la contabilidad tradicional, utilizando pesos de igual poder adquisitivo en vez de pesos nominales (históricos).

Para ajustar las cifras contables, es necesario utilizar un índice general de precios para lograr adecuar su presentación en unidades monetarias.

Este método tiene ventajas y desventajas siendo las principales:

VENTAJAS

1. Respeta todos los principios contables
2. Es objetivo
3. Costo accesible
4. Facilidad de aplicación
5. El resultado por posición monetaria es medible y revelable
6. Permite la comparabilidad de la información financiera y contable

DESVENTAJAS

1. El índice es común, no particular, es decir, no representa la inflación sufrida en una entidad, sino en un conjunto de entidades

2. Generalmente el índice de precios no coincide con el índice específico

Los renglones de los Estados Financieros que se pueden actualizar a través de éste método son:

- A) Los activos fijos y su depreciación
- B) Los inventarios y el costo de ventas
- C) El capital contable
- D) El costo integral de financiamiento

Método de Costos Específicos

Este método busca sustituir los valores históricos de los bienes por sus valores de reposición, es decir, lo que se tendría que desembolsar para adquirir un bien de las mismas características que el adquirido en el pasado.

VENTAJAS

1. Refleja información más real en cuanto a la valuación de sus inversiones no monetarias
2. Evita la descapitalización de la empresa al asegurarse el mantenimiento físico del capital

DESVENTAJAS

1. Es un método de alto costo

2. Su objetividad es un tanto criticable debido a que depende del criterio del valuador
3. Presenta dificultades en su interpretación

Los renglones que se pueden actualizar por éste método son:

- A) Los activos fijos y su depreciación
- B) Los inventarios y el costo de ventas.

1.4 ESTRUCTURA DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

A continuación se describe la estructura actual del Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente por el año 2001:

ARTICULOS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES 1 al 9

TITULO II

DE LAS PERSONAS MORALES

	Disposiciones Generales	10 al 14
CAPITULO I	De los ingresos	15 al 21
CAPITULO II	De las deducciones	
SECCION I	De las deducciones en general	22 al 31
SECCION II	Derogada	32 al 40
SECCION III	De las inversiones	41 al 51-A
CAPITULO II-A	De las instituciones de crédito, de Seguros y fianzas, de los almace-	

	nes generales de depósito, arrendadoras financieras, uniones de crédito y de las sociedades de inversión de capitales.	52 al 54-A
CAPITULO III	De las pérdidas	55 al 57
CAPITULO IV	Del régimen de consolidación fiscal	57-A al 57-P
CAPITULO V	De las obligaciones de las personas morales	58 al 60
CAPITULO VI	De las facultades de las autoridades fiscales	61 al 66
<i>TITULO II-A</i>		
<i>DEL REGIMEN SIMPLIFICADO DE LAS PERSONAS MORALES</i>		67 al 67-I
<i>TITULO III</i>		
<i>DE LAS PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES</i>		68 al 73

TITULO IV
DE LAS PERSONAS FÍSICAS

	Disposiciones generales	74 al 77-B
CAPITULO I	De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado	78 al 83-A
CAPITULO II	De los ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente	84 al 88-A
CAPITULO III	De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles	89 al 94
CAPITULO IV	De los ingresos por enajenación de bienes	95 al 103
CAPITULO V	De los ingresos por adquisición de bienes	104 al 106

CAPITULO VI	De los ingresos por actividades empresariales	
SECCION I	Del régimen general a las actividades empresariales	107 al 119
SECCION II	Del régimen simplificado a las actividades empresariales	119-A al 119-L
SECCION III	Del régimen de pequeños contribuyentes	119-M al 119-O
CAPITULO VIII	De los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales	120 al 124-A
CAPITULO VIII	De los ingresos por intereses	125 al 128
CAPITULO IX	De los ingresos por obtención de premios	129 al 131
CAPITULO X	De los demás ingresos que obtengan las personas físicas	132 al 135-A

CAPITULO XI De los requisitos de las deducciones 136 al 138

CAPITULO XII De la declaración anual 139 al 143

TITULO V

*DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON
INGRESOS PROVENIENTES DE FUENTE DE RI-
QUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL* 144 al 162

TITULO VI

DE LOS ESTIMULOS FISCALES 163 al 165

TITULO VII

*DEL SISTEMA TRADICIONAL DEL IMPUESTO SOBRE
LA RENTA A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES*

Derogado

TITULO VIII

*DEL MECANISMO DE TRANSICIÓN DEL IMPUESTO
SOBRE LA RENTA A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES*

Derogado

ARTICULOS TRANSITORIOS

1.5 CLASIFICACION DE LAS CONTRIBUCIONES

A continuación se describen y enuncian las definiciones de las contribuciones según el Código Fiscal de la Federación:

Artículo 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I.- Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

II.- Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III.- Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

IV.- Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones

que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o.

Artículo 3o.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.



CAPITULO II
EL COMPONENTE
INFLACIONARIO
MARCO LEGAL

CAPITULO 2.

EL COMPONENTE INFLACIONARIO

MARCO LEGAL

2.1 MARCO LEGAL

La legislación del procedimiento y calculo del componente inflacionario se encuentra en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a continuación transcribimos textualmente:

2.1.1 Artículo 7o.- Cuando esta Ley prevenga el ajuste o la actualización de los valores de bienes u operaciones que por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país han variado, se aplicarán los siguientes factores:

I.- Para calcular la modificación en el valor de los bienes y operaciones en un periodo se utilizará el factor de ajuste que corresponda conforme a lo siguiente:

a) Cuando el período sea de un mes, se utilizará el factor de ajuste mensual que se obtendrá restando la unidad del cociente que resulte de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes de que se trate, entre el mencionado índice del mes inmediato anterior.

b) Cuando el período sea mayor de un mes se utilizará el factor de ajuste que se obtendrá restando la unidad del cociente que resulte de dividir el índice nacional

de precios al consumidor del mes más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho período.

II.- Para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un período, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho período.

2.1.2 Artículo 7o-A.- Para los efectos de esta Ley, se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase. Se entiende que entre otros, son intereses: los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios; los premios de reportos o de préstamos de valores; el monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos; el monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o fianzas; la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En las operaciones de factoraje financiero, se considerará interés la ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero.

En los contratos de arrendamiento financiero, se considera interés la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión.

Cuando los créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero se ajusten mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive mediante el uso de unidades de inversión, se considerará el ajuste como parte del interés devengado.

Se dará el tratamiento que esta Ley establece para los intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo. La pérdida cambiaría no podrá exceder de la que resultaría de considerar el promedio de los tipos de cambio para enajenación con el cual inicien operaciones las instituciones de crédito en el Distrito Federal, a que se refiere el artículo 20 párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación o, en su caso, del tipo de cambio establecido por el Banco de México, cuando el contribuyente hubiera obtenido moneda extranjera a un tipo de cambio más favorable, correspondiente al día en que se sufra la pérdida.

Se dará el tratamiento establecido en esta Ley para los intereses a la ganancia proveniente de acciones de sociedades de inversión de renta fija, conforme dicha ganancia se conozca y considerando para estos efectos la variación diaria que dichas acciones tengan en la valuación que al efecto realice la sociedad de inversión de que se trate. También se dará el tratamiento establecido en esta Ley para los intereses a la ganancia o pérdida proveniente de operaciones financieras derivadas de deuda conforme dicha ganancia o pérdida se conozca.

Cuando durante la vigencia de una operación financiera derivada de deuda a que se refiere el artículo 7o-D de esta Ley, se liquiden diferencias entre los precios de títulos de deuda, del Índice Nacional de Precios al Consumidor, o de las tasas de interés a los que se encuentran referidas dichas operaciones, se considerará como interés a favor o a cargo el monto de cada diferencia y el interés acumulable o

deducible respectivo se determinará en los términos del artículo 7o-B de esta Ley conforme dichas diferencias se conozcan. Cuando en estas operaciones se hubiere percibido o pagado una cantidad por celebrarla o adquirir el derecho u obligación a participar en ella, esta cantidad se sumará o restará del importe de la última liquidación para determinar el interés a favor o a cargo correspondiente a dicha liquidación, sin actualizar dicha cantidad.

También se considerará interés a favor o a cargo, acumulable o deducible en los términos del artículo 7o-B de esta Ley, las cantidades que resulten de operaciones financieras derivadas de capital referidas a mercancías, títulos o acciones que hayan sido enajenadas por una de las partes de la operación a favor de la otra, a un precio pagado en efectivo y que por medio de esas operaciones se haya obligado a la otra parte a readquirir dichas mercancías, títulos o acciones, por una cantidad igual al referido precio más otra equivalente a intereses por la primera cantidad. Tales operaciones en lo individual o en su conjunto, según sea el caso, se considerarán como préstamos con intereses y no se considerarán enajenadas ni adquiridas las mercancías, títulos o acciones en cuestión, siempre y cuando se restituyan a la primera parte a más tardar al vencimiento de las mencionadas operaciones.

En las operaciones financieras derivadas de deuda en las que no se liquiden diferencias durante su vigencia el interés acumulable o deducible para efectos del artículo 7o-B será el que resulte como ganancia o pérdida, de conformidad con el artículo 18-A de esta Ley. En estos casos no se calculará componente inflacionario en los términos del presente artículo por los créditos y las deudas originados por estas operaciones.

2.1.3 Artículo 7o-B.- Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, determinarán por cada uno de los meses del ejercicio, los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria, acumulables o deducibles, como sigue:

I.- De los intereses a favor, en los términos del artículo 7o-A de esta Ley, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de los créditos, inclusive los que no generen intereses. El resultado será el interés acumulable.

En el caso de que el componente inflacionario de los créditos sea superior a los intereses devengados a favor, el resultado será la pérdida inflacionaria deducible. Cuando los créditos no generen intereses a favor, el importe del componente inflacionario de dichos créditos será la pérdida inflacionaria deducible.

II.- De los intereses a cargo, en los términos del artículo 7o-A de esta Ley, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de las deudas, inclusive las que no generen intereses. El resultado será el interés deducible.

Cuando el componente inflacionario de las deudas sea superior a los intereses devengados a cargo, el resultado será la ganancia inflacionaria acumulable. Cuando las deudas no generen intereses a cargo, el importe del componente inflacionario de dichas deudas será la ganancia inflacionaria acumulable.

III.- El componente inflacionario de los créditos o deudas se calculará multiplicando el factor de ajuste mensual por la suma del saldo promedio mensual de los créditos o deudas, contratados con el sistema financiero o colocados con su intermediación y el saldo promedio mensual de los demás créditos o deudas.

Para los efectos del párrafo anterior, el saldo promedio mensual de los créditos o deudas contratados con el sistema financiero será la suma de los saldos diarios del mes, dividida entre el número de días que comprenda dicho mes. El saldo promedio de los demás créditos o deudas será la suma del saldo al inicio del mes y el saldo al final del mismo, dividida entre dos. No se incluirán en el cálculo del saldo promedio los intereses que se devenguen en el mes.

Para calcular el componente inflacionario, los créditos o deudas en moneda extranjera se valuarán a la paridad existente el primer día del mes.

Para los efectos de esta fracción, se entenderá que el sistema financiero se compone de las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero.

IV.- Para los efectos de la fracción III se considerarán créditos los siguientes:

a) Las inversiones en títulos de crédito, distintos de las acciones, de los certificados de participación no amortizables, de los certificados de depósito de bienes y en general de títulos de crédito que representen la propiedad de bienes. También se consideran incluidos dentro de los créditos, los que adquieran las empresas de factoraje financiero.

Las inversiones en acciones de sociedades de inversión de renta fija y en operaciones financieras derivadas de deuda formarán parte de los créditos a que se refiere el párrafo anterior de esta fracción.

b) Las cuentas y documentos por cobrar, a excepción de las siguientes:

- 1.- Los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes. Se considerará que son a plazo mayor de un mes, si el cobro se efectúa después de 30 días naturales contados a partir de aquél en que se concertó el crédito.
- 2.- A cargo de socios o accionistas, que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo que en este último caso, estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios. Tampoco se consideran créditos, las cuentas y documentos por cobrar, a cargo de los asociantes o asociados en la asociación en participación, o de los fideicomitentes o fideicomisarios en el fideicomiso por el que se realicen actividades empresariales.
- 3.- A cargo de funcionarios y empleados, así como de los préstamos efectuados a terceros a que se refiere la fracción VIII del artículo 24 de esta Ley.
- 4.- Pagos provisionales de impuestos y saldos a favor por contribuciones, así como estímulos fiscales.
- 5.- Enajenaciones a plazo por las que se ejerza la opción prevista en el artículo 16 de esta Ley, de acumular como ingreso el cobrado en el ejercicio, a excepción de las derivadas de los contratos de arrendamiento financiero.
- 6.- Cualquier cuenta o documento por cobrar cuya acumulación esté condicionada a la percepción efectiva del ingreso.
- 7.- Los derechos derivados de contratos, que den lugar a exigir contraprestaciones distintas del pago en efectivo, tales como los anticipos para la compra de bienes o servicios.

No se incluirá como crédito el efectivo en caja.

Los títulos valor que se puedan ajustar en los términos del artículo 18 de esta Ley, no se considerarán como créditos para el cálculo del componente inflacionario a que se refiere la fracción III de este artículo.

Las cuentas y documentos por cobrar que deriven de los ingresos acumulables disminuidos por el importe de descuentos y bonificaciones sobre los mismos, se considerarán como créditos para efectos de este artículo, a partir de la fecha en que los ingresos correspondientes se acumulen y hasta la fecha en que se cobren en efectivo, en bienes, en servicios o, hasta la fecha de su cancelación por incobrables. En el caso de la cancelación de la operación que dio lugar al crédito, se cancelará su componente inflacionario, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

V.- Para los efectos de la fracción III de este artículo, se considerarán deudas, entre otras, las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, de operaciones financieras derivadas de deuda, las aportaciones para futuros aumentos de capital y los pasivos y reservas del activo, pasivo o capital que sean o hayan sido deducibles. Para los efectos de este artículo, se considera que las reservas se crean o incrementan mensualmente y en la proporción que representan los ingresos del mes del total de ingresos en el ejercicio.

En ningún caso se considerarán deudas las originadas por partidas no deducibles, en los términos de las fracciones I, III, IX y X del artículo 25 de esta Ley, así como los adeudos fiscales.

Se considerará que se contraen deudas por la adquisición de bienes y servicios, por la obtención del uso o goce temporal de bienes o por capitales tomados en préstamo, cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Tratándose de la adquisición de bienes o servicios, así como de la obtención del uso o goce temporal de bienes, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 de esta Ley y el precio o la contraprestación, se pague con posterioridad a la fecha en que ocurra el supuesto de que se trate.

b) Tratándose de capitales tomados en préstamo, cuando se reciba parcial o totalmente el capital.

En el caso de cancelación de una operación de la cual deriva una deuda, se cancelará su componente inflacionario, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley.

Tratándose de las inversiones en títulos de crédito a que se refiere la fracción IV, inciso a) de este artículo en las que el total o parte de los intereses se conocen hasta que se enajena, se amortiza o se redima el título de crédito, dicho monto se acumulará hasta que se conozca. El componente inflacionario de los créditos de los que derivan los intereses, se calculará hasta el mes en que dichos intereses se conocen, multiplicando el valor de adquisición de dichos créditos por el factor de ajuste correspondiente al período en que se devengaron. El componente inflacionario que resulte se sumará al componente inflacionario de los demás créditos, correspondiente al del mes en que se conozcan los referidos intereses.

El componente inflacionario de los créditos o deudas, de los que deriven intereses moratorios, de los créditos, préstamos o deudas, de los que deriven intereses, ganancia o pérdida cambiaria, que se acumulen o deduzcan en los términos de los artículos 17, fracción X, segundo párrafo, 24, fracción VIII, tercer párrafo, 108, fracción IX, segundo párrafo y 134, segundo párrafo de esta Ley, se calculará hasta el mes en que dichos intereses, ganancia o pérdida cambiaria, se acumulen o deduzcan, multiplicando el monto de los créditos o

deudas respectivos por el factor de ajuste correspondiente al período en que se causaron dichos intereses, o se obtuvo la ganancia o la pérdida cambiaria. El componente inflacionario que resulte se sumará al componente inflacionario de los demás créditos o deudas, según se trate, correspondiente al del mes en que se acumulen o deduzcan los referidos intereses, ganancia o pérdida cambiaria.

En las operaciones financieras derivadas de deuda, el componente inflacionario de los créditos o deudas originados por ellas se calculará hasta el mes en que se conozcan los intereses que resulten de las mismas.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los contribuyentes a que se refiere el Título IV de esta Ley, en los casos en que dicho Título lo señale expresamente.

2.1.4 Artículo 17.- Para los efectos de este Título se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

I.- Los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los casos en que proceda conforme a las leyes.

II.- La diferencia entre la parte de la inversión aún no deducida, actualizada en los términos del artículo 41 de esta Ley y el valor que conforme al avalúo practicado por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenga en la fecha en que se transfiera su propiedad por pago en especie.

III.- La diferencia entre los inventarios final e inicial de un ejercicio, cuando el inventario final fuere el mayor tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.

IV.- Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en inmuebles, que de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce queden a beneficio del propietario. El ingreso se entenderá que se obtiene al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

V.- La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, así como la ganancia realizada que derive de fusión o escisión de sociedades y la proveniente de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles de residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista.

En los casos de fusión o escisión de sociedades, no se considerará ingreso acumulable la ganancia cuando se reúnan los requisitos que establece el artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación, siempre que el adquirente de los bienes cumpla con lo dispuesto en esta Ley respecto de dichos bienes.

Cuando en los casos de fusión o escisión de sociedades no se cumpla con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, se acumulará la ganancia señalada en esta fracción y no le serán aplicables las disposiciones de esta Ley que se refieren a bienes adquiridos con motivo de la fusión o escisión de sociedades.

En los casos de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, la ganancia se determinará conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 133 de esta Ley.

VI.- Los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable.

VII.- La cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.

VIII.- Las cantidades que el contribuyente obtenga como indemnización para resarcirlo de la disminución que en su productividad haya causado la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes.

IX.- Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

X.- Los intereses y la ganancia inflacionaria, acumulables en los términos del artículo 7o-B de esta Ley.

El componente inflacionario de los créditos de los que deriven los intereses moratorios que se acumulen en los términos del artículo 16, fracción IV de esta Ley, se determinará en los términos del antepenúltimo párrafo del artículo 7o-B de esta Ley, hasta el mes en que dichos intereses se acumulen.

XI.- (Se deroga. D. O. F. 31/XII/1998).

2.1.5 Artículo 22.- Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

I.- Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, aún cuando se efectúen en ejercicios posteriores.

II.- Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas inclusive en ejercicios posteriores.

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías; la moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas onzas troy.

III.- Los gastos.

IV.- Las inversiones.

V.- La diferencia entre los inventarios final e inicial de un ejercicio, cuando el inventario inicial fuere el mayor, tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.

VI.- Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo.

VII.- Las aportaciones para fondos destinados a investigación y desarrollo de tecnología, así como las aportaciones a fondos destinados a programas de capacitación de sus empleados en los términos del artículo 27 de esta Ley.

VIII.- La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley.

IX.- (Se deroga. D. O. F. 31/XII/1988).

X.- Los intereses y la pérdida inflacionaria determinados conforme a lo dispuesto en el artículo 7o-B de esta Ley.

XI.- Los anticipos y rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 78 de esta Ley.

XII.- (Se deroga. D. O. F. 31/XII/1998).

Cuando por las adquisiciones realizadas en los términos de la fracción II o por los gastos a que se refiere la fracción III de este artículo, los contribuyentes hubieran pagado algún anticipo, éste será deducible siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 24, fracción XXII de esta Ley.

2.2 ARTICULOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

2.2.1 Artículo 7o-A. Se calcularán hasta el diezmilésimo los factores de ajuste y actualización a que se refiere el artículo 7o. de la Ley, así como el coeficiente de utilidad a que se refieren las fracciones I de los artículos 12 y 111 de la Ley citada.

2.2.2 Artículo 7o-B. En los casos de enajenación, amortización o redención de bonos, obligaciones o cualquier título valor, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista o constituyan deuda pública, la pérdida que sufra el contribuyente y que se considerará interés a cargo, en los términos del artículo 7o-B de la Ley, será la diferencia entre el costo de adquisición y el monto de la enajenación, amortización o redención, cuando el primero sea mayor.

En los casos de enajenación, amortización o redención de bonos, obligaciones o cualquier título valor, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista o constituyan deuda pública, en los que el total o parte de los intereses se conocen hasta que se enajena, se amortiza o se redima el título valor, la ganancia que en los términos del artículo 7o-A de la Ley se considera interés, será la que resulte de restar al monto de la enajenación, amortización o redención, el costo de adquisición adicionado de los intereses devengados, ya acumulados y no cobrados, provenientes del bono, obligación o título valor de que se trate.

Cuando el costo de adquisición a que se refiere el párrafo anterior, adicionado de los intereses devengados, ya acumulados y no cobrados, sea mayor que el monto

de la enajenación, amortización o redención del bono, obligación o título valor, la diferencia será la pérdida que sufra el contribuyente y que se considerará interés a cargo, en los términos del artículo 7o-B de la Ley.

2.2.3 Artículo 7o-C. En el caso de cancelación de una operación que dio lugar a un crédito o deuda, cuando ocurra antes del cuarto mes siguiente al cierre del ejercicio en el que se concertó dicha operación, el contribuyente cancelará el componente inflacionario a que se refieren el último párrafo de la fracción IV y el antepenúltimo párrafo de la fracción V del artículo 7o-B de la Ley, restándolo del componente inflacionario de los créditos o de las deudas, según corresponda, relativo al mes en que ocurra la cancelación o, si la cancelación se efectúa después del cierre de dicho ejercicio, del correspondiente al último mes del ejercicio en que se concertó la operación.

Cuando la cancelación ocurra a partir del cuarto mes del ejercicio siguiente a aquél en el que se concertó dicha operación, el contribuyente podrá cancelar el componente inflacionario respectivo aplicando el procedimiento siguiente:

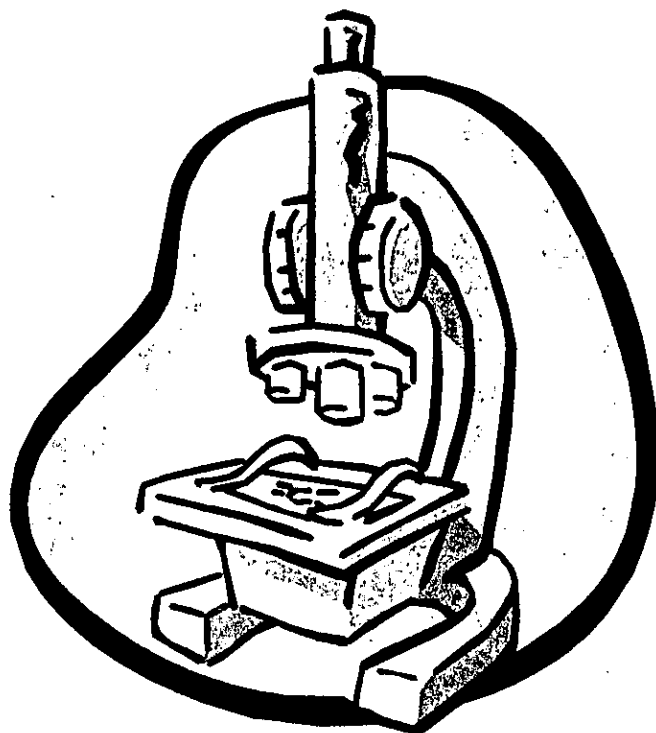
I.-El componente inflacionario del crédito a que dio lugar la operación que se cancela, correspondiente al período comprendido desde la fecha en que se acumuló el ingreso del cual proviene hasta la fecha de su cancelación, se restará del componente inflacionario de los créditos relativo al mes en que ocurra la cancelación, calculado conforme al procedimiento establecido en la fracción III del artículo 7o- B de la Ley.

II.-El componente inflacionario de la deuda a que dio lugar la operación que se cancela, correspondiente al período comprendido desde la fecha en que se contrajo la deuda hasta la fecha de su cancelación, se restará del componente

inflacionario de las deudas relativo al mes en que ocurra la cancelación, calculado conforme al procedimiento establecido en la fracción III del artículo 7o- B de la Ley.

Cuando los créditos o deudas que se cancelan deriven de ingresos o deducciones propias de la actividad del contribuyente y no excedan del 5% del total de ingresos acumulables o deducciones autorizadas, según sea el caso, correspondientes al período comprendido desde el mes en que se concertó la operación de que se trate hasta aquél en el que se canceló, no será necesario efectuar la cancelación del componente inflacionario a que se refiere este artículo.

2.2.4 Artículo 7o-D. Para los efectos de los artículos 7o-B de la Ley y 7o-C y 13-A de este Reglamento, se entenderá por cancelación de una operación que dio lugar a un crédito o deuda, según sea el caso, la devolución total o parcial de bienes; el descuento o la bonificación que se otorgue sobre el precio o el valor de los bienes o servicios; así como la nulidad o rescisión de los contratos de los que derive el crédito o la deuda.



CAPITULO III
ANÁLISIS DEL CÁLCULO DEL
COMPONENTE INFLACIONARIO

CAPITULO 3

ANALISIS DEL CALCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO

La interpretación practica para el calculo y desarrollo del componente inflacionario como se podrá observar se desprende y nace de la actualización de cifras, tal cual se pudo comentar en el capítulo uno de este trabajo, ahora analizaremos como la legislación toma estos mismos conceptos para denominar el efecto fiscal llamado componente inflacionario

3.1 FACTORES DE AJUSTE Y ACTUALIZACIÓN

Para efectuar el ajuste y la actualización de los valores de bienes u operaciones a través de índices, es preciso realizar una conversión para medir el incremento en los niveles de precios, es decir la inflación incurrida en un determinado periodo.

Al respecto, la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que cuando se prevenga el ajuste o actualización de los valores de bienes u operaciones que por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país han variado, se aplicarán los siguientes factores:

1. Factores de ajuste.

Para calcular la modificación en el valor de los bienes y operaciones en un periodo se utilizará el factor de ajuste que corresponda conforme a lo siguiente:

Cuando el periodo sea de un mes, se utilizará el factor de ajuste mensual (F. A. M.) que se obtendrá restando la unidad del cociente que resulte de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes de que se trate entre el mencionado índice del mes inmediato anterior:

$$\text{F. A. M.} = \frac{\text{Índice nacional de precios al consumidor del mes de que se trate}}{\text{Índice nacional de precios al consumidor del mes inmediato anterior}} - 1$$

- Cuando el periodo sea mayor de un mes, se utilizará el factor de ajuste (F. A. P.) que se obtendrá restando la unidad del cociente que resulte de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes más reciente del periodo, entre el mencionado índice del mes más antiguo de dicho periodo.

$$\text{F. A. P.} = \frac{\text{Índice nacional de precios al consumidor del mes más reciente del periodo}}{\text{Índice nacional de precios al consumidor del mes más antiguo de dicho periodo}} - 1$$

Índice nacional de precios al
consumidor del mes más antiguo del
periodo

2. Factor de actualización.

Para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo, se utilizará el factor de actualización (F. A.) que se obtendrá dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice del mes más antiguo de dicho periodo.

índice nacional de precios al consumidor del mes
más reciente del periodo

F. A. = _____

índice nacional de precios al consumidor del mes más
antiguo del periodo

Al factor de actualización no se le resta la unidad, ya que al aplicarse éste al valor del bien se obtendrá su valor reexpresado a una fecha determinada.

3.2 CÁLCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO

El componente inflacionario representa la modificación en el valor del promedio mensual de los créditos o deudas por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, es decir, es la disminución nominal de su valor con motivo de la inflación; representa la parte de inflación que tienen los créditos y deudas de un contribuyente, y sirve de elemento para que, comparado con los intereses devengados a favor o a cargo, se determine la acumulación o deducción de los intereses a valor real en el impuesto sobre la renta.

Dicho componente se determina en forma separada; por una parte el que corresponde a los créditos o activos monetarios y por otra, el que corresponde a las deudas o pasivos monetarios.

Por lo anterior es de vital importancia conocer qué se debe entender por crédito y qué por deuda.

3.2 CÁLCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO

El componente inflacionario representa la modificación en el valor del promedio mensual de los créditos o deudas por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, es decir, es la disminución nominal de su valor con motivo de la inflación; representa la parte de inflación que tienen los créditos y deudas de un contribuyente, y sirve de elemento para que, comparado con los intereses devengados a favor o a cargo, se determine la acumulación o deducción de los intereses a valor real en el impuesto sobre la renta.

Dicho componente se determina en forma separada; por una parte el que corresponde a los créditos o activos monetarios y por otra, el que corresponde a las deudas o pasivos monetarios.

Por lo anterior es de vital importancia conocer qué se debe entender por crédito y qué por deuda.

3.3. CONCEPTO DE CREDITOS.

Para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y por ende, para la determinación del componente inflacionario, se consideran créditos:

- Las inversiones en títulos de crédito, distinto de las acciones, de los certificados de participación no amortizables, de los certificados de depósito de bienes y en general de títulos de crédito que representen la propiedad de bienes. También se consideran incluidos dentro de los créditos, los que adquieran las empresas de factoraje financiero.

Las inversiones en acciones de sociedades de inversión de renta fija y en operaciones financieras derivadas de deuda forman parte de los créditos a que se refiere el párrafo anterior.

- Las cuentas y documentos por cobrar, a excepción de las siguientes:

>Las que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes.

>A cargo de socios o accionistas que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo que en este último

caso, estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios.

>A cargo de funcionarios y empleados, así como de los préstamos efectuados a terceros a que se refiere la fracción VIII del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

>Pagos provisionales de impuestos y saldos a favor por contribuciones, así como estímulos fiscales.

>Enajenaciones a plazo cuando se ejerza la opción de acumular como ingreso el cobrado en el ejercicio, a excepción de las derivadas de contratos de arrendamiento financiero.

>Cualquier otra cuenta o documento por cobrar cuya acumulación esté condicionada a la percepción efectiva del ingreso.

El efectivo en caja, no se debe incluir como crédito.

Tampoco se consideran como créditos:

>Los títulos valor que se puedan ajustar en los términos del artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

>Los anticipos a proveedores, a menos que la cantidad cubierta por dicho concepto se haya pagado y no exista precio o contraprestación pactada.

Las cuentas y documentos por cobrar que deriven de los ingresos acumulables disminuidos por el importe de descuentos y bonificaciones sobre los mismos, se considerarán créditos, a partir de la fecha en que los ingresos

correspondientes se acumulen y hasta la fecha en que se cobren en efectivo, en bienes, en servicios o, hasta la fecha de su cancelación por incobrables.

Las uniones de crédito podrán considerar como créditos los que tengan a cargo de sus socios personas físicas residentes en México, siempre que dichas personas físicas realicen actividades empresariales y paguen el impuesto sobre la renta conforme al Régimen General a las Actividades Empresariales contenido en la Ley de la materia.

3.4 CONCEPTO DE DEUDAS.

Se consideran deudas, entre otras:

- Las derivadas de contratos de arrendamiento financiero.
- De operaciones financieras derivadas de deuda.
- Las aportaciones para futuros aumentos de capital.
- Los pasivos y reservas del activo, pasivo o capital que sean o hayan sido deducibles.

No son deudas las originadas por partidas no deducibles, así como los adeudos fiscales.

También podrán no considerarse como deudas las reservas para los fondos de pensiones o jubilaciones de personal complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, siempre que dichos fondos tampoco se hayan considerado como parte de los créditos.

Se considerará que se contraen deudas por la adquisición de bienes y servicios, por la obtención del uso o goce temporal de bienes o por

capitales tomados en préstamo, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- En la adquisición de bienes o servicios, así como en la obtención del uso o goce temporal de bienes, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

- Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.
- Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.
- Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

Y el precio o la contraprestación se pague con posterioridad a la fecha en que ocurra el supuesto de que se trate.

- En el caso de capitales tomados en préstamo, cuando se reciba total o parcialmente el capital.

Cuando se cancele una operación de la cual deriva una deuda, se cancelará su componente inflacionario.

Cabe mencionar que ni el impuesto al valor agregado acreditable ni el saldo a favor de dicho impuesto deben considerarse en el cálculo del componente inflacionario, toda vez que el primero, al no ser un concepto exigible a la autoridad no constituye crédito o cuenta por cobrar, y el segundo, por disposición expresa de la Ley del Impuesto sobre la Renta queda excluido de los créditos para efectos del cálculo del componente inflacionario.

3.5 PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL COMPONENTE INFLACIONARIO.

Para calcular el componente inflacionario, al saldo promedio mensual de los créditos o deudas contratados con el sistema financiero o colocados con su intermediación se le sumará el saldo promedio mensual de los demás créditos o deudas y el resultado se multiplicará por el factor de ajuste mensual:

Saldo promedio mensual de créditos o deudas contratadas con el sistema financiero o colocados con su intermediación

Más:

Saldo promedio mensual de los demás créditos o deudas

Por:

Factor de ajuste mensual

Igual:

Componente inflacionario (de los créditos o deudas)

El componente inflacionario de los créditos o deudas, de los que deriven intereses moratorios, de los créditos, préstamos o deudas, de los que deriven intereses, ganancia o pérdida cambiaria, que se acumulen o

deduzcan, se calculará hasta el mes en que dichos intereses, ganancia o pérdida cambiaria, se acumulen o deduzcan, multiplicando el monto de los créditos o deudas respectivos por el factor de ajuste correspondiente al periodo en que se causaron dichos intereses, o se obtuvo la ganancia o la pérdida cambiaria. El componente inflacionario que resulte se sumará al componente inflacionario de los demás créditos o deudas, según se trate, correspondiente al del mes en que se acumulen o deduzcan los referidos intereses, ganancia o pérdida cambiaria.

El saldo promedio mensual de los créditos o deudas se determinan de la siguiente manera:

- Cuando se trate de créditos o deudas contratados con el sistema financiero, se deberán sumar los saldos diarios del mes por el que se
- determina el componente inflacionario y dividir el resultado entre el número de días que comprenda dicho mes.

Ejemplo:

Día	Cuenta 1	Cuenta 2	Cuenta 3	Total
1	300		500	
2	300		500	
3	300		500	
4	300		500	

5	300		500	
6	300		500	
7	300		500	
8	300		500	
9	300		500	
10	250	400	500	
11	250	400	400	
12	250	400	400	
13	250	400	400	
14	250	500	400	
15	250	500	400	
16	320	500	400	
17	320	500	400	
18	320	400	400	
19	320	400	400	
20	320	400	400	
21	320	400	600	

22	320	650	600	
23	320	650	600	
24	350	650	600	
25	350	650	600	
26	350	650	600	
27	350	600	600	
28	350	600	600	
29	350	600	600	
30	350	600	600	
Suma	9210	10850	15000	35060

	Total de saldos diarios	35060
Entre:		
	Días del mes	30
Igual:	Saldo promedio con el sistema financiero	1168.66

- En el caso de los demás créditos o deudas, el promedio mensual se obtendrá sumando al saldo existente al inicio del mes, el que se tenga al final del mismo mes y el resultado se dividirá entre dos.

Ejemplo:

Saldo promedio mensual de créditos del mes de marzo:

Concepto	Saldo al inicio del mes	Saldo al final del mes
Clientes	500	700
Documentos por cobrar	700	350
Otras cuentas por cobrar	900	600
Total	2100	1650

	Saldo al inicio del mes	2100
Más:		
	Saldo al final del mes	41650
Resultado:		3750
Entre:		2
Igual:	Saldo promedio mensual de los demás créditos	1875

Cabe señalar que en el cálculo del saldo promedio mensual de los créditos o deudas no se incluirán los intereses que se devenguen en el mes.

3.6 CANCELACION DEL COMPONENTE INFLACIONARIO.

En el caso de cancelación de una operación que dio lugar a un crédito o deuda, cuando ocurra antes del cuarto mes siguiente al cierre del ejercicio en el que se concertó dicha operación, se cancelará el componente inflacionario, restándolo del componente inflacionario de los créditos o de las deudas, según corresponda, relativo al mes en que ocurra la cancelación o, si la cancelación se efectúa después del cierre de dicho ejercicio, del correspondiente al último mes del ejercicio en que se concertó la operación.

Cuando la cancelación ocurra a partir del cuarto mes del ejercicio siguiente a aquél en el que se concertó dicha operación, el contribuyente podrá cancelar el componente inflacionario respectivo aplicando el procedimiento siguiente:

- El componente inflacionario del crédito a que dio lugar la operación que se cancela, correspondiente al periodo comprendido desde la fecha en que se acumuló el ingreso del cual proviene hasta la fecha de su cancelación, se restará del componente inflacionario de los créditos relativo al mes en que ocurra la cancelación, calculado conforme al procedimiento establecido en la fracción III del artículo 7o.- B de la Ley.
- El componente inflacionario de la deuda a que dio lugar la operación que se cancela, correspondiente al periodo comprendido desde la fecha

en que se contrajo la deuda hasta la fecha de su cancelación, se restará del componente inflacionario de las deudas relativo al mes en que ocurra la cancelación, calculado conforme al procedimiento establecido en la fracción III del artículo 7o.- B de la Ley.

Cuando los créditos o deudas que se cancelan deriven de ingresos o deducciones propias de la actividad del contribuyente y no excedan del 5% del total de ingresos acumulables o deducciones autorizadas, según sea el caso, correspondientes al periodo comprendido desde el mes en que se concertó la operación de que se trate hasta aquél en el que se canceló, no será necesario efectuar la cancelación del componente inflacionario a que se refiere este punto.

Para efectos de este inciso, se entiende por cancelación de una operación que dio lugar a un crédito o deuda, según sea el caso:

- La devolución total o parcial de bienes.
- El descuento o la bonificación que se otorgue sobre el precio o el valor de los bienes o servicios.
- La nulidad o rescisión de los contratos de los que derive el crédito o la deuda.

3.7 DETERMINACION DE INTERESES ACUMULABLES O DEDUCIBLES Y GANANCIA O PERDIDA INFLACIONARIA.

Uno de los rubros en el que la Ley del Impuesto sobre la Renta reconoce el efecto inflacionario, es en los intereses devengados a favor o a cargo. Este efecto produce distorsiones en la base gravable, toda vez que la aplicación del componente inflacionario sobre los créditos o deudas de los que derivan los intereses, ocasiona que un interés a favor que en principio debiera ser acumulable llegue a convertirse en una pérdida inflacionaria deducible, o bien, un interés devengado a cargo que en principio debiera ser deducible, pueda convertirse en una ganancia inflacionaria acumulable.

Para estos efectos la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que debe entenderse por interés, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase. Se entiende que entre otros, son intereses:

- Los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios; los premios de reportos o de préstamos de valores.
- El monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos.
- El monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de

cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o fianzas.

- La ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- En las operaciones de factoraje financiero la ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero.
- En los contratos de arrendamiento financiero la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión.

Cuando los créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero se ajusten mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, se considerará el ajuste como parte del interés devengado. Tratándose de créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero que se encuentren denominados en unidades de inversión, no se considerará interés el ajuste que se realice al principal por el hecho de estar denominados en las citadas unidades y no se les calculará el componente inflacionario previsto en esta Ley, siempre que se cumplan con las condiciones que, en su caso, establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

- Las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo. La pérdida cambiaria no podrá exceder de la que resultaría de considerar el promedio de los tipos de cambio para enajenación con el cual inicien operaciones las instituciones de crédito en el Distrito Federal, a que se refiere el artículo 20 párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación o, en su caso, del tipo de cambio establecido por el Banco de México, cuando el contribuyente hubiera obtenido moneda extranjera a un tipo de cambio más favorable, correspondiente al día en que se sufra la pérdida.
- La ganancia proveniente de acciones de sociedades de inversión de renta fija, conforme dicha ganancia se conozca y considerando para estos efectos la variación diaria que dichas acciones tengan en la valuación que al efecto realice la sociedad de inversión de que se trate.
- La ganancia o pérdida proveniente de operaciones financieras derivadas de deuda, conforme dicha ganancia o pérdida se conozca.
- En las operaciones financieras derivadas de deuda en las que no se liquiden diferencias durante su vigencia el interés acumulable o deducible será el que resulte como ganancia o pérdida, de conformidad con el artículo 18-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos no se calculará componente inflacionario por los créditos y las deudas originados por estas operaciones.

Los intereses acumulables, los intereses deducibles y la pérdida o ganancia inflacionaria deducible o acumulable se determinan de acuerdo con lo siguiente:

1. Intereses acumulables.

De los intereses a favor, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de los créditos, inclusive los que no generen intereses. El resultado será el interés acumulable.

Ejemplo:

	Intereses devengados a favor	1500
Menos:		
	Componente inflacionario	830
Igual:	Interés acumulable	670

2. Pérdida inflacionaria deducible.

En el caso de que el componente inflacionario de los créditos sea superior a los intereses devengados a favor, el resultado será la pérdida inflacionaria deducible. Cuando los créditos no generen intereses a favor, el importe del

componente inflacionario de dichos créditos será la pérdida inflacionaria deducible.

Ejemplo:

	Intereses devengados a favor	650
Menos:		
	Componente inflacionario	870
Igual:	Pérdida inflacionaria deducible	220

3. Intereses deducibles.

De los intereses a cargo, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de las deudas, inclusive las que no generen intereses. El resultado será el interés deducible.

Ejemplo:

	Intereses devengados a cargo	1500
Menos:		
	Componente inflacionario	830
Igual:	Interés deducible	670

4. Ganancia inflacionaria acumulable.

Cuando el componente inflacionario de las deudas sea superior a los intereses devengados a cargo, el resultado será la ganancia inflacionaria acumulable.

Cuando las deudas no generen intereses a cargo, el importe del componente inflacionario de dichas deudas será la ganancia inflacionaria acumulable.

Ejemplo:

	Intereses devengados a cargo	650
Menos:		
	Componente inflacionario	870
Igual:	Ganancia inflacionaria acumulable	220

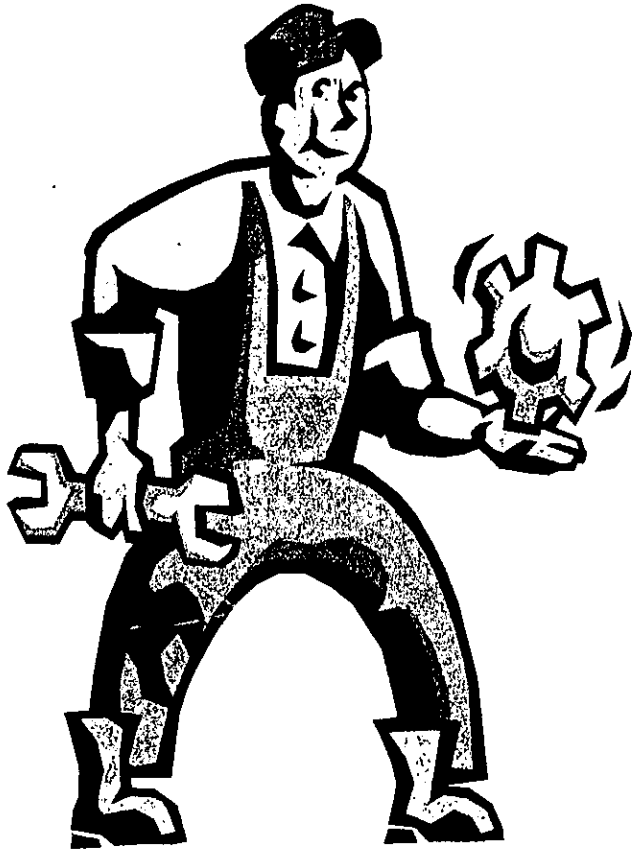
3.8 PORCENTAJES DE ACUMULACIÓN Y DEDUCCIÓN DE INTERESES

En lugar del procedimiento de ley los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de una cantidad equivalente a \$ 13,046,920 podrán determinar los intereses acumulables y deducibles en el ejercicio, aplicando los siguientes factores de acumulación y deducción trimestral:

	Porcentaje acumulable de los intereses a favor	Porcentaje deducible de los intereses a cargo
En el primer trimestre de 2000	27.07	56.88
En el segundo trimestre de 2000	52.30	74.43
En el tercer trimestre de 2000	49.16	72.53
En el cuarto trimestre de 2000	25.83	59.90
En el primer trimestre de 2001	68.68	82.66

A partir de julio de 1999 la regla de miscelánea fiscal que permitía aplicar estos porcentajes fue derogada, pero el 25 de febrero de 2000 se incluye la

regla 3.2.4 que permite nuevamente el calculo simplificado para contribuyentes que no formen parte del sistema financiero, que efectúen pagos provisionales trimestrales y que no estén obligados a dictaminar sus estados financieros, esta regla fue derogada en la 16ª Modificación a la resolución miscelánea 2001-2002 en agosto del 2001



CAPITULO IV
CASO PRACTICO

CAPITULO 4

CASO PRACTICO “DETERMINACIÓN Y CALCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO DE UN LABORATORIO FARMACEUTICO”

4.1. Antecedentes y definición del problema

La industria farmacéutica mexicana se encuentra compitiendo en un mar de empresas extranjeras, por lo que en realidad son pocos los laboratorios con carácter nacional que logran sobresalir, solo el apoyo del Sector salud a través del programa del Grado de Integración Nacional, logra que los laboratorios mexicanos sean competitivos y tengan un mercado propio y hoy en día con la publicidad y apertura al mercado de los medicamentos “similares” y “genéricos” se ha dado un nuevo impulso a la industria farmacéutica nacional.

Veremos cual es el impacto inflacionario desde el punto de vista fiscal en una empresa farmacéutica nacional derivado de este impulso económico a esta rama de la industria.

4.2 CASO PRÁCTICO

Determinación de los intereses acumulables o deducibles, ganancia o pérdida inflacionaria para el mes de octubre 2000, de la empresa farmacéutica: “LA SALUD DE MEXICO, S.A. DE C.V.”

El calculo del componente inflacionario estará presentado básicamente por el análisis de las cuentas de mayor de la contabilidad, presentados por la empresa en cuestión, desarrollando el calculo en cédulas, tal cual se presentan a continuación, hasta mostrar su impacto en la conciliación contable-fiscal de nuestra supuesta empresa:

LA SALUD DE MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANZAS DE COMPROBACION DEL EJERCICIO 2000

DESCRIPCION	AGO.00	SEP.00	OCT.00
1110-0000-0 CAJA	3,000.00	3,000.00	3,000.00
1120-0000-0 BANCOS	23,460.00	37,306.20	3,145.00
1120-0001-0 BITAL 0121044060	23,460.00	37,306.20	3,145.00
1130-0000-0 CLIENTES	2,367,649.49	2,604,414.44	2,864,855.88
1150-0000-0 DEUDORES DIVERSOS	400,000.00	302,425.00	200,000.00
1150-0001-0 LA ESFERA S.A DE C.V.	400,000.00	300,000.00	200,000.00
1160-0003-0 EL TERCER MUNDO S.R.L.	0.00	2,425.00	0.00
1160-0000-0 FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS	18,656.99	18,097.28	8,351.00
1160-0001-0 MARIA DE LOURDES OREA JUARE	1,000.00	970.00	0.00
1160-0002-0 LUIS SALAZAR LUNA	5,656.99	5,487.28	0.00
1160-0003-0 JESUS MORENO ORTIZ	2,000.00	1,940.00	0.00
1160-0006-0 JOSE PEREZ SALINAS	10,000.00	9,700.00	8,351.00
1180-0002-0 IVA ACREDITABLE AL 15%	1,463,455.30	1,650,945.39	1,771,118.51
1190-0000-0 INVENTARIO	1,128,007.10	1,240,807.81	1,364,888.59
1230-0000-0 ACTIVO FIJO NETO	1,338,128.13	1,315,587.41	1,270,633.57
1330-0000-0 ANTICIPO DE IMPUESTOS	159,887.28	175,711.84	189,202.28
2110-0000-0 IMPUESTOS POR PAGAR	-1,754,030.87	-1,948,484.33	-2,115,430.31
2130-0000-0 PROVEEDORES	-2,912,571.33	-3,164,158.84	-3,485,541.77
2140-0000-0 ACREEDORES DIVERSOS	-3,675.00	-7,115.25	-8,609.45
2140-0001-0 RETENCION CUOTA SINDICAL	-1,325.00	-1,285.25	-1,555.15
2140-0013-0 SUELDOS POR PAGAR	-2,350.00	-5,830.00	-7,054.30
2160-0000-0 PROVISIONES	-268,000.00	-301,500.00	-335,000.00
3100-0000-0 CAPITAL SOCIAL	-9,888,521.40	-9,888,521.40	-9,888,521.40
3210-0000-0 RESERVA LEGAL	-162,235.19	-162,235.19	-162,235.19
3220-0000-0 EXCESO O INSUFICIENCIA EN LA	8,485,403.73	8,485,403.73	8,485,403.73
3320-0000-0 RESULTADOS DE EJERCICIOS AN	-528,482.94	-528,482.94	-528,482.94
3325-0000-0 APORTACIONES PARA FUTUROS	-435,120.00	-435,120.00	-435,120.00
4100-0001-0 VENTAS AL 15%	-10,544,844.00	-11,894,845.00	-12,758,304.00
4200-0001-0 DEVOLUCIONES Y REBAJAS S/VE	54,125.00	60,111.00	62,114.00
4300-0000-0 OTROS INGRESOS	-9,621.59	-14,075.72	-14,074.82
4300-0001-0 INTERESES X PRESTAMOS PF	0.00	-1,350.00	-1,350.00
4300-0002-0 INTERESES X PRESTAMO P.F.	0.00	0.00	0.00
4300-0003-0 UTILIDAD CAMBIARIA	-6,431.54	-7,653.53	-8,495.42
4300-0005-0 INTERESES BANCARIOS GANADO	-3,190.05	-5,072.18	-5,579.40
5110-0000-0 MANO DE OBRA DIRECTA	899,112.52	1,016,842.52	1,120,825.52
5140-0000-0 GASTOS INDIRECTOS	1,960,440.54	2,196,231.08	2,439,840.09
5210-0000-0 GASTOS DE ADMON Y VENTAS	500,448.00	547,572.77	612,934.33
5230-0000-0 GASTOS FINANCIEROS	55,937.46	62,190.70	69,194.59
5230-0050-0 PERDIDA EN CAMBIOS	7,064.92	8,265.96	9,671.17
5230-0071-0 COMISIONES BANCARIAS	1,099.73	1,374.66	1,718.33
5230-0072-0 INTERESES PAGADOS A CEROS	47,772.80	52,550.08	57,805.09
5230-0073-0 INTERESES PRESTAMO DLLS	0.00	0.00	0.00
5230-0075-0 RECARGOS	0.00	0.00	0.00
5300-0000-0 COSTO DE VENTAS	7,381,390.80	8,326,391.50	8,930,812.80
5420-0000-0 PROVISIONES	268,000.00	301,500.00	335,000.00

LA SALUD DE MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANZAS DE COMPROBACION DEL EJERCICIO 2000

	DESCRIPCION	NOV.00	DIC.00
1110-0000-0	CAJA	3,000.00	3,000.00
1120-0000-0	BANCOS	24,319.52	51,422.00
1120-0001-0	BITAL 0121044060	24,319.52	51,422.00
1130-0000-0	CLIENTES	3,151,341.47	3,569,142.00
1150-0000-0	DEUDORES DIVERSOS	100,000.00	0.00
1150-0001-0	LA ESFERA S.A DE C.V.	100,000.00	0.00
1160-0003-0	EL TERCER MUNDO S.R,L.	0.00	0.00
1160-0000-0	FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS	17,588.01	17,838.01
1160-0001-0	MARIA DE LOURDES OREA JUARE	1,067.00	500.00
1160-0002-0	LUIS SALAZAR LUNA	6,036.01	6,639.61
1160-0003-0	JESUS MORENO ORTIZ	2,134.00	2,347.40
1160-0006-0	JOSE PEREZ SALINAS	8,351.00	8,351.00
1180-0002-0	IVA ACREDITABLE AL 15%	1,927,003.90	0.00
1190-0000-0	INVENTARIO	1,501,377.45	1,651,515.20
1230-0000-0	ACTIVO FIJO NETO	1,253,696.13	1,214,345.57
1330-0000-0	ANTICIPO DE IMPUESTOS	204,403.78	217,625.28
2110-0000-0	IMPUESTOS POR PAGAR	-2,262,648.85	-459,362.88
2130-0000-0	PROVEEDORES	-3,575,675.58	-2,987,353.23
2140-0000-0	ACREEDORES DIVERSOS	-7,826.78	-8,609.45
2140-0001-0	RETENCION CUOTA SINDICAL	-1,413.78	-1,555.15
2140-0013-0	SUELDOS POR PAGAR	-6,413.00	-7,054.30
2160-0000-0	PROVISIONES	-368,500.00	-270,000.00
3100-0000-0	CAPITAL SOCIAL	-9,888,521.40	-9,888,521.40
3210-0000-0	RESERVA LEGAL	-162,235.19	-162,235.19
3220-0000-0	EXCESO O INSUFICIENCIA EN LA	8,485,403.73	8,485,403.73
3320-0000-0	RESULTADOS DE EJERCICIOS AN	-528,482.94	-528,482.94
3325-0000-0	APORTACIONES PARA FUTUROS	-435,120.00	-435,120.00
4100-0001-0	VENTAS AL 15%	-13,883,760.00	-15,333,760.00
4200-0001-0	DEVOLUCIONES Y REBAJAS S/VE	70,112.00	74,142.00
4300-0000-0	OTROS INGRESOS	-18,980.80	-22,429.98
4300-0001-0	INTERESES X PRESTAMOS PF	-1,350.00	-1,450.00
4300-0002-0	INTERESES X PRESTAMO P.F.	0.00	0.00
4300-0003-0	UTILIDAD CAMBIARIA	-10,109.55	-11,221.60
4300-0005-0	INTERESES BANCARIOS GANADO	-8,871.25	-9,758.37
5110-0000-0	MANO DE OBRA DIRECTA	1,242,771.52	1,516,510.52
5140-0000-0	GASTOS INDIRECTOS	2,685,431.99	2,960,329.69
5210-0000-0	GASTOS DE ADMON Y VENTAS	694,608.26	778,477.16
5230-0000-0	GASTOS FINANCIEROS	77,048.78	85,867.92
5230-0050-0	PERDIDA EN CAMBIOS	11,315.27	13,238.87
5230-0071-0	COMISIONES BANCARIAS	2,147.91	2,684.89
5230-0072-0	INTERESES PAGADOS A CEROS	63,585.60	69,944.16
5230-0073-0	INTERESES PRESTAMO DLLS	0.00	0.00
5230-0075-0	RECARGOS	0.00	0.00
5300-0000-0	COSTO DE VENTAS	9,325,145.00	9,200,256.00
5420-0000-0	PROVISIONES	368,500.00	270,000.00

LA SALUD DE MEXICO, S.A. DE C.V.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

DETERMINACION DE LOS FACTORES DE AJUSTE MENSUAL (F.A.M.)***

MES	1999	2000	2001	FACTOR DE AJUSTE MENSUAL AÑO 2000	FACTOR AL DIEZMILESIMO
ENERO	281.9830	313.0670	338.4620	0.01343	0.0134
FEBRERO	285.7730	315.8440	338.2380	0.00887	0.0088
MARZO	288.4280	317.5950	340.3810	0.00554	0.0055
ABRIL	291.0750	319.4020		0.00569	0.0056
MAYO	292.8260	320.5960		0.00374	0.0037
JUNIO	294.7500	322.4950		0.00592	0.0059
JULIO	296.6980	323.7530		0.00390	0.0039
AGOSTO	298.3680	325.5320		0.00549	0.0054
SEPTIEMBRE	301.2510	327.9100		0.00730	0.0073
OCTUBRE	303.1590	330.1680		0.00689	0.0068
NOVIEMBRE	305.8550	332.9910		0.00855	0.0085
DICIEMBRE	308.9190	336.5960		0.01083	0.0108
SUMA					

*** ARTICULO 7 DE LA LISR

LA SALUD DE MEXICO, S.A. DE C.V.

SALDOS FINALES POR MES EJERCICIO 2000 DETERMINACION DE INTERESES A FAVOR Y A CARGO

63

	DESCRIPCION	AGO.00	SEP.00	OCT.00	NOV.00	DIC.00
4300-0000-000	OTROS INGRESOS	-9,621.59	-14,075.72	-15,424.82	-20,330.80	-22,429.98
4300-0001-000	INTERESES X PRESTAMOS PF***	0.00	-1,350.00	-1,350.00	-1,350.00	-1,450.00
4300-0003-000	UTILIDAD CAMBIARIA***	-6,431.54	-7,653.53	-8,495.42	-10,109.55	-11,221.60
4300-0005-000	INTERESES BANCARIOS GANADOS***	-3,190.05	-5,072.18	-5,579.40	-8,871.25	-9,758.37
	***INTERESES DEVENGADOS A FAVOR	927.36	4,454.12	1,349.11	4,905.98	2,099.18
5230-0000-000	GASTOS FINANCIEROS	55,937.46	62,190.70	69,194.59	77,048.78	85,867.92
5230-0050-000	PERDIDA EN CAMBIOS*	7,064.92	8,265.96	9,671.17	11,315.27	13,238.87
5230-0071-000	COMISIONES BANCARIAS	1,099.73	1,374.66	1,718.33	2,147.91	2,684.89
5230-0072-000	INTERESES PAGADOS A 3EROS*	47,772.80	52,550.08	57,805.09	63,585.60	69,944.16
	*INTERESES DEVENGADOS A CARGO	5,369.51	5,978.32	6,660.22	7,424.61	8,282.16

LA SALUD DE MEXICO, S.A. DE C.V.

Interés acumulable e Interés deducible, año 2000 (FACTORES)

Concepto	1er. trimestre	2do. trimestre	3er trimestre	Oct-00	Nov-00	Dic-00	4to trimestre	TOTALES
Interés acumulable								
Intereses a favor	4,764.84	3,229.07	6,081.80	1,349.11	4,905.98	2,099.18	8,354.26	22,429.98
Factor:	27.07%	52.30%	49.16%				25.83%	
Interés acumulable	1,289.84	1,688.80	2,989.82				2,157.91	8,126.37

Concepto	1er. trimestre	2do. trimestre	3er trimestre	Oct-00	Nov-00	Dic-00	4to trimestre	TOTALES
Interés deducible								
Intereses a cargo	32,885.54	11,757.13	16,173.37	6,660.22	7,424.61	8,282.16	22,366.99	83,183.03
Factor:	56.88%	74.43%	72.53%				59.90%	
Interés deducible	18,705.30	8,750.84	11,730.54				13,397.82	52,584.50

Interés acumulable
Interés deducible

8,126.37
52,584.50

LA SALUD DE MEXICO, S.A. DE C.V.

DETERMINACION DE SALDOS PROMEDIO DEL EJERCICIO 2000 DEL AUXILIAR DE CONTABILIDAD

RITAL			SALDO FINAL	DIA	PROMEDIO
MES	POLIZA	DIA			
	1120-0001-000		37,306.20	1	37,306.20
OCT	P.DR 7	2	-5,471.91		
OCT	P.IG 1	2	-87,960.11		
OCT	P.IG 13	2	-11,960.11	2	-11,960.11
OCT	P.EG 175	3	-46,204.67		
OCT	P.IG 14	3	35,420.58		
OCT	P.IG 18	3	57,914.58	3	57,914.58
OCT	P.EG 176	4	53,492.58		
OCT	P.IG 3	4	39,700.31		
OCT	P.IG 4	4	48,208.01	4	48,208.01
OCT	P.DR 10	5	43,681.76		
OCT	P.EG 177	5	-106,188.98		
OCT	P.IG 15	5	23,811.02	5	23,811.02
OCT	P.DR 13	6	2,811.02	6	23,811.02
OCT	P.DR 15	7	-13,188.98	7	23,811.02
OCT	P.EG 177	8	-14,419.48		
OCT	P.IG 9	8	-4,264.48		
OCT	P.IG 17	8	30,735.52	8	30,735.52
OCT	P.DR 3	9	20,735.52		
OCT	P.EG 177	9	-86,022.82		
OCT	P.IG 19	9	-76,527.84		
OCT	P.IG 20	9	-74,882.19		
OCT	P.IG 91	9	117.81		
OCT	P.IG 91	9	10,117.81	9	10,117.81
OCT	P.EG 177	10	4,774.31		
OCT	P.EG 178	10	4,774.31		
OCT	P.EG 178	10	-9,475.69		
OCT	P.IG 16	10	524.31		
OCT	P.IG 22	10	2,538.91	10	2,538.91
OCT	P.DR 37	11	-47,331.72		
OCT	P.IG 25	11	-35,573.31		
OCT	P.IG 54	11	6,426.69	11	6,426.69
OCT	P.DR 45	12	-3,573.31		
OCT	P.IG 58	12	35,510.05		
OCT	P.IG 58	12	46,510.05	12	46,510.05

LA SALUD DE MEXICO, S.A. DE C.V.

DETERMINACION DE SALDOS PROMEDIO DEL EJERCICIO 2000

DEL AUXILIAR DE CONTABILIDAD

BITAL			SALDO FINAL	DIA	PROMEDIO
MES	POLIZA	DIA			
OCT	P.IG 33	13	91,944.25	13	91,944.25
OCT	P.IG 37	14	93,690.99	14	93,690.99
OCT	P.DR 38	15	92,348.49		
OCT	P.DR 40	15	82,348.49		
OCT	P.EG 178	15	30,789.70	15	30,789.70
OCT	P.IG 35	16	34,649.10		
OCT	P.IG 36	16	41,272.64	16	41,272.64
OCT	P.DR 36	17	21,272.64		
OCT	P.DR 47	17	16,272.64		
OCT	P.EG 179	17	-15,419.90		
OCT	P.IG 59	17	34,580.10		
OCT	P.IG 90	17	37,580.10	17	37,580.10
OCT	P.DR 57	18	3,072.04		
OCT	P.IG 84	18	19,883.29		
OCT	P.IG 89	18	21,363.79	18	21,363.49
OCT	P.DR 65	19	-18,636.21		
OCT	P.EG 179	19	-22,839.01		
OCT	P.EG 179	19	-29,208.23		
OCT	P.IG 85	19	15,791.77	19	15,791.77
OCT	P.EG 180	20	15,791.77	20	15,791.77
OCT	P.EG 180	21	14,501.77	21	15,791.77
OCT	P.IG 42	22	16,230.22		
OCT	P.IG 47	22	34,840.93		
OCT	P.IG 68	22	46,605.43	22	46,605.43
OCT	P.DR 49	23	26,605.43		
OCT	P.DR 68	23	-28,394.57		
OCT	P.IG 52	23	-11,843.33		
OCT	P.IG 81	23	13,156.67	23	13,156.67
OCT	P.DR 59	24	-39,148.43		
OCT	P.IG 61	24	-19,148.43		
OCT	P.IG 62	24	-18,584.93		
OCT	P.IG 63	24	-17,258.29		
OCT	P.IG 87	24	17,741.71	24	17,741.71
OCT	P.IG 65	25	18,266.11		
OCT	P.IG 66	25	19,743.29		

LA SALUD DE MEXICO, S.A. DE C.V.

DETERMINACION DE SALDOS PROMEDIO DEL EJERCICIO 2000 DEL AUXILIAR DE CONTABILIDAD

BITAL			SALDO FINAL	DIA	PROMEDIO
MES	POLIZA	DIA			
OCT	P.IG 69	25	21,752.57	25	21,752.57
OCT	P.EG 181	26	-99,550.65		
OCT	P.EG 181	26	-101,637.90		
OCT	P.EG 181	26	-103,788.40		
OCT	P.IG 70	26	-98,322.45		
OCT	P.IG 88	26	43,677.55	26	43,677.55
OCT	P.EG 179	27	41,890.55	27	41,890.55
OCT	P.EG 181	28	31,457.75	28	31,457.75
OCT	P.EG 181	28	24,557.75		
OCT	P.IG 72	28	27,165.95		
OCT	P.IG 73	28	102,165.95		
OCT	P.IG 74	29	110,031.78	29	110,031.78
OCT	P.IG 77	30	24,352.29	30	24,352.29
OCT	P.DR 92	31	24,414.93		
OCT	P.IG 79	31	-18,426.17		
OCT	P.IG 94	31	3,145.00	31	3,145.00
SUMA DE PROMEDIOS DIARIO					1,017,058.50
ENTRE EL No DE DIAS DEL MES 31				OCTUBRE	32,808.34

LA SALUD DE MEXICO, S.A. DE C.V.

Pérdida inflacionaria e Interés acumulable

Cuenta	Concepto	Sep-00	Oct-00	Nov-00	Dic-00	TOTALES
Promedio de créditos con el sistema financiero						
	Banco	28,451.00	32,808.34	26,784.00	14,254.00	111,099.00
	Inversiones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Suma de promedios con el sistema financiero						
		28,451.00	32,808.34	26,784.00	14,254.00	111,099.00

Promedio de los demás créditos						
	Clientes	2,486,031.96	2,734,635.16	3,008,098.68	3,360,241.74	10,450,375.89
	Cuentas por cobrar	351,212.50	251,212.50	150,000.00	50,000.00	5,495,676.25
	Otros activos circulantes					0.00
Suma de promedios de los demás créditos						
		2,837,244.46	2,985,847.66	3,158,098.68	3,410,241.74	15,946,052.14

	Suma promedio de créditos	2,865,695.46	3,018,656.00	3,184,882.68	3,424,495.74	16,057,151.14
	Factor de ajuste	0.0073	0.0068	0.0085	0.0108	
	Componente inflacionario	20,919.58	20,526.86	27,071.50	36,984.55	116,187.01
	Intereses a favor y Gan. camb.	4,454.12	1,349.11	4,905.98	2,099.18	22,429.98
	Pérdida inflacionaria deducible	16,465.45	19,177.75	22,165.53	34,885.38	108,193.10
	Interés acumulable	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Pérdida inflacionaria deducible del ejercicio	108,193.10
Interés acumulable del ejercicio	0.00

LA SALUD DE MEXICO, S.A. DE C.V.

Ganancia inflacionaria o Interés deducible

Cuenta	Concepto	Sep-00	Oct-00	Nov-00	Dic-00	TOTALES
Promedio de deudas con el sistema financiero						
	Prestamos bancarios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Promedio de las demás deudas

	Proveedores	3,038,365.09	3,324,850.31	3,530,608.68	3,281,514.41	32,800,621.62
	Acreedores Diversos	5,395.13	7,862.35	8,218.11	8,218.11	84,736.91
	Aportaciones p/fut/capital	435,120.00	435,120.00	435,120.00	435,120.00	5,221,440.00
	Otros					0.00
						0.00
	Suma de promedios de las demás deudas	3,478,880.21	3,767,832.66	3,973,946.79	3,724,852.52	38,106,798.53

	Promedio mensual de deudas	3,478,880.21	3,767,832.66	3,973,946.79	3,724,852.52	38,106,798.53
	Factor de ajuste	0.0073	0.0068	0.0085	0.0108	
	Componente inflacionario	25,395.83	25,621.26	33,778.55	40,228.41	275,507.50
	Intereses dev a Cargo	5,978.32	6,660.22	7,424.61	8,282.16	83,183.03
	Ganancia inflacionaria	19,417.51	18,961.04	26,353.94	31,946.25	192,324.48
	Interés deducible	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Ganancia inflacionaria del ejercicio	192,324.48
Interés deducible del ejercicio	0.00

LA SALUD DE MEXICO, S.A. DE C.V.

Determinación del resultado fiscal del ejercicio 2000 (Pacotes)

Ingresos acumulables:

Ventas	15,333,760.00	
Otros	0.00	
Ventas totales	15,333,760.00	
Interés acumulable**		8,126.37
Ganancia inflacionaria**		
Total de ingresos acumulables		15,341,886.37

Deducciones autorizadas:

Compras netas		9,870,495.96
Interés deducible**		52,584.50
Pérdida inflacionaria**		0.00
Descuentos y devoluciones sobre ventas		74,142.00
Depreciación actualizada		412,479.28
Gastos de fabricación		4,476,840.21
Gastos de administración y ventas		778,477.16
Gastos financieros		85,867.92
Menos: deducciones contables no fiscales		-451,184.74
Depreciación contable	352,546.39	
No deducibles	15,455.32	
Provisiones	0.00	
Interés y pérdida cambiaria	83,183.03	
Pérdida en venta de activos fijos		0.00
Total deducciones autorizadas		15,299,702.28

Utilidad/Perdida fiscal		42,184.08
--------------------------------	--	------------------

LA SALUD DE MEXICO, S.A. DE C.V.

Determinación del resultado fiscal de ejercicio 2000

Ingresos acumulables:

Ventas	15,333,760.00	
Otros	0.00	
Ventas totales		15,333,760.00
Interés acumulable**		0.00
Ganancia inflacionaria**		192,324.48
Total de ingresos acumulables		15,526,084.48

Deducciones autorizadas:

Compras netas		9,870,495.96
Interés deducible**		0.00
Pérdida inflacionaria**		108,193.10
Descuentos y devoluciones sobre ventas		74,142.00
Depreciación actualizada		412,479.28
Gastos de fabricación		4,476,840.21
Gastos de administración y ventas		778,477.16
Gastos financieros		85,867.92
Menos: deducciones contables no fiscales		-451,184.74
Depreciación contable	352,546.39	
No deducibles	15,455.32	
Provisiones	0.00	
Interés y pérdida cambiaria	83,183.03	
Pérdida en venta de activos fijos		0.00
Total deducciones autorizadas		15,355,310.89

Utilidad/Perdida fiscal		170,773.59
--------------------------------	--	-------------------

LA SALUD DE MEXICO, S.A. DE C.V.

Conciliación contable fiscal del ejercicio 2000 (Factores)

	Utilidad contable antes de impuesto	470,606.69	
			<u>470,606.69</u>
Más	Ingresos fiscales no contables		
	Ganancia inflacionaria**	0.00	
	Interés acumulable**	8,126.37	
			<u>8,126.37</u>
Más	Deducciones contables no fiscales		
	Costo de ventas	9,200,256.00	
	Depreciaciones contables	352,546.39	
	Amortizaciones contables	0.00	
	No deducibles	15,455.32	
	Intereses a cargo**	69,944.16	
	Pérdida cambiaria**	13,238.87	
	Provisiones	270,000.00	
			<u>9,921,440.74</u>
Menos	Deducciones fiscales no contables		
	Compras fiscales	9,870,495.96	
	Depreciación fiscal	412,479.28	
	Amortización fiscal	0.00	
	Pérdida inflacionaria**		
	Interés deducible**	52,584.50	
	Pérdida en venta de activo fijo fiscal	0.00	
			<u>10,335,559.73</u>
Menos	Ingresos contables no fiscales		
	Utilidad en venta de activos fijos contable	0.00	
	Intereses a favor**	11,208.37	
	Ganancia cambiaria**	11,221.60	
			<u>22,429.97</u>
	Utilidad fiscal		42,184.10

LA SALUD DE MEXICO, S.A. DE C.V.

Conciliación contable fiscal del ejercicio 2000

	Utilidad contable antes de impuesto	470,606.69	<u>470,606.69</u>
Más	Ingresos fiscales no contables		
	Ganancia inflacionaria**	192,324.48	
	Interés acumulable**	0.00	
			<u>192,324.48</u>
Más	Deducciones contables no fiscales		
	Costo de ventas	9,200,256.00	
	Depreciaciones contables	352,546.39	
	Amortizaciones contables	0.00	
	No deducibles	15,455.32	
	Intereses a cargo**	69,944.16	
	Pérdida cambiaria**	13,238.87	
	Provisiones	270,000.00	
			<u>9,921,440.74</u>
Menos	Deducciones fiscales no contables		
	Compras fiscales	9,870,495.96	
	Depreciación fiscal	412,479.28	
	Amortización fiscal	0.00	
	Pérdida inflacionaria**	108,193.10	
	Interés deducible**	0.00	
	Pérdida en venta de activo fijo fiscal	0.00	
			<u>10,391,168.34</u>
Menos	Ingresos contables no fiscales		
	Utilidad en venta de activos fijos contable	0.00	
	Intereses a favor**	11,208.37	
	Ganancia cambiaria**	11,221.60	
			<u>22,429.97</u>
	Utilidad fiscal		170,773.58

CONCLUSIONES

Los avances en materia fiscal en nuestro país ha permitido ampliar la base tributaria y con ello una mayor recaudación hacia la tesorería del mismo, reconociendo la importancia de saber calcular, interpretar, determinar las leyes y criterios emitidos por la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, ya que de no hacerlo es conocido por todos las innumerables problemas que trae consigo esto.

Nuestra economía aun esta lejos de poder superar los efectos de las ultimas crisis económicas, por lo que el efecto de la inflación en la información financiera debe ser el pan diario de la profesión del licenciado en contaduría debiendo ser capaz este de entender los factores que la generan y sus consecuencias en una empresa

El componente inflacionario es el sinónimo de inflación en términos fiscales, representa la disminución del poder adquisitivo que sufre un crédito o deuda a través del tiempo, por ende los intereses generados a favor o a cargo se deben de restar para determinar el beneficio o costo real en que sé esta incurriendo

El año 2001 debe ser el año de la nueva reforma fiscal integral por lo que es de suma importancia no despegar la vista de nuestros legisladores, a fin de estar a punto con nuestra vida fiscal.

BIBLIOGRAFÍA

Laura Cazares Hernández. Maria Christen.

Técnicas actuales de Investigación documental 4ta Reimpresión México D.F.
Trillas, 1984

Instituto de Mexicano de Contadores Públicos.

Principios de contabilidad Generalmente Aceptados. 14ava edición enero
2000. México D.F.

Martínez Alejandro, Eduardo

Inflación sin confusión. Instituto Mexicano de Ejecutivos de Fianzas
México 1988

Alonzo Aguilar M. Víctor y Guillén Arturo

La inflación en México. Editorial Nuestro Tiempo S.A.
México D.F.

Ley del Impuesto Sobre la Renta. Dofiscal Editores S.A. de C.V.

México D.F 2001

Reglamento de Ley del Impuesto Sobre la Renta . Dofiscal Editores S.A. de
C.V. México D.F 2001